

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836318900220200013200.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Tipo de proceso: Verbal declarativo de pertenencia

Demandante/Accionante: Rosiris Ortíz Arnedo

Demandado/Accionado: Inversiones De la Espriella Gaines S.C.S. “En liquidación” y demás personas desconocidas e indeterminadas

Radicación No. 13836318900220200013200

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, tenemos que la figura del desistimiento de las pretensiones, es consagrada por el artículo 314 del CGP, dicha norma indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

1

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él... El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

En este orden, tenemos que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia para el desistimiento de las pretensiones perseguidas dentro del presente asunto, el cual conforme a lo pedido, se tendrá respecto de la totalidad de estas, absteniéndose de efectuar condena en costas y perjuicios. Siendo así, resuelto favorablemente el desistimiento, se tendrá como terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se

mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: ACEPTASE el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada, Rosiris Ortiz Arnedo, el cual se tendrá respecto de la totalidad de las pretensiones, absteniéndose de efectuar condena en costas y perjuicios. Resuelto favorablemente el desistimiento téngase como terminada la actuación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dispóngase el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-148624, que viene decretada. Por secretaría líbrese el oficio que correspondan.

CUARTO: Realícese la anotación correspondiente en el sistema para la gestión de procesos TYBA y désele la salida correspondiente al presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e85a448fcfa60dea724a23c49b06258c542ad748227dfe7561738be8eaf2fb

Documento generado en 27/04/2021 01:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**